

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1680/2013
Cochabamba, 08 de julio de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 13 de agosto de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC No. 732/2011 de 19 de septiembre de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 005409 de 16 de septiembre de 2011, indican que en fecha 16 de septiembre de 2011 durante una inspección de rutina realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR VILLA OBRAJES**" ubicada en la Carretera Cochabamba-Chapare Km. 17 ½, Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) se pudo observar que la misma realizaba operaciones sin contar con un administrador o responsable tal como lo exige el numeral 2.1 del Anexo No. 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 68 inciso b) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 20 de agosto de 2012 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 31 de agosto de 2012, señalando los siguientes argumentos:

1.- Que la **Estación** no solo cuenta con administrador y responsables operativos, si no que por motivos de seguridad y una política de mejor servicio al cliente, la **Estación** se encuentra bajo tuición y cargo de los propietarios y familiares de quien preside la representación.

2.- Que, el hijo Aldo Pizo, firmante del Protocolo de Verificación, conforme al certificado médico adjunto al memorial de respuesta se ausento momentáneamente y de manera intempestiva del surtidor por una situación de caso fortuito y fuerza mayor para acudir a un centro médico por encontrarse aquejado por problemas de salud.

3.- Que, el Informe Técnico REGC 732/2011 emitido por los técnicos de la ANH refieren a una contravención del numeral 2.1 del anexo 6 del **Reglamento** el cual no corresponde por qué no se encuentra comprendido en ninguno de los acápite referidos a las normas de seguridad ya que la estación cumple con todas las obligaciones legales a las que se encuentra sujeta conforme establece el anexo 7 del **Reglamento**.

Que, mediante memorial presentado en fecha 05 de octubre de 2012 la **Estación** ratificó la prueba presentada.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 04 de septiembre de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 17 de septiembre de 2012.

Abog. Jorge A. Meigar Gamarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, en fecha 19 de octubre de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 30 de octubre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en atención a los argumentos expresados y la prueba presentada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 68 inciso b) del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 732/2011 de 19 de septiembre de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 005409 de 16 de septiembre de 2011, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo evidenciar que no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el **Reglamento**.

2.- Que, el sub numeral 7.2 del numeral 7 del Anexo No. 7 del **Reglamento**, referido al Sistema de Descarguío y Reabastecimiento Vehicular señala que: "Respecto a los cuidados que se deben tener en reabastecimiento vehicular, observar todo lo dispuesto en Anexo No.6".

3.- Que, el numeral 2.1 del Anexo No. 6 del **Reglamento**, establece que: (...) *de horas 08:00 a 18:00 pm los concesionarios deberán mantener en la estación de servicio un administrador o responsable en forma continua, quién será el interlocutor válido ante cualquier inspección por los entes fiscalizadores (...)*.

4.- Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

5.- Que, el Art. 68 del **Reglamento**, estipula que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)"

6.- Que, respecto a los argumentos y la prueba aportada por la **Estación** en el memorial presentado en fecha 31 de agosto de 2012, cabe señalar que:

Alfonso Jorge A. Melgar Guadarramas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente el Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVV EESS No. 005409 de 16 de septiembre de 2011, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, aspecto que no se probó.
- En calidad de prueba la **Estación** presentó Certificado Médico No. 1893925 de fecha 27 de agosto de 2012 y copias de las Actas de Muestreo Verificación de Calidad de Combustibles Líquidos No. 007000 y 008483, así como copia del protocolo de Verificación Volumétrica No. 006525 de 28 de junio de 2012.

De lo señalado por la **Estación** cabe indicar que según el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 005409 de 16 de septiembre de 2011 al momento de la inspección no existía en la **Estación** un administrador o responsable tal como lo exige el **Reglamento**, sino que después de aproximadamente 40 minutos recién se hizo presente un responsable, hecho que fue plasmado en dicho Protocolo que fue firmado, sellado y rubricado por el representante de la **Estación** en señal de recepción, dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *“Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa”* (veasé: Daniel E. Maljar, “El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.”, pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

El hecho que el administrador de la **Estación** hubiera tenido que ausentarse por motivos de salud no impide que exista un responsable en la **Estación**, además que la misma estación en su memorial de fecha 30 de agosto de 2012 señaló que: *“...no solo cuenta con administrador y responsable operativos, sino que por motivos de seguridad y una política de mejor servicio al cliente, se encuentra bajo tuición y cargo de los propietarios y familiares...”*, por lo cual al ausentarse el administrador, otra persona debería haberse quedado a cargo e identificarse ante los técnicos de la ANH como el interlocutor válido ante cualquier solicitud de inspección realizada por los técnicos de la ANH, tal como lo exige el **Reglamento**.

- En cuanto a lo señalado por la **Estación** respecto a que la contravención del numeral 2.1 del anexo 6 del **Reglamento** no corresponde por qué no se encuentra comprendido en ninguno de los acápite referidos a las normas de seguridad, cabe señalar que el Anexo No. 7 del **Reglamento** referido al Sistema y Dispositivos de Seguridad establece en su numeral 7.2 que respecto a los cuidados que se deben tener en el reabastecimiento vehicular, se debe observar todo lo dispuesto en Anexo No.6 del **Reglamento**.

De la misma forma, cabe señalar que el cumplimiento de las condiciones de seguridad va ligado con el cumplimiento de las condiciones operativas ya que una no puede ir sin la otra, de ahí que las normas de seguridad van dirigidas a prevenir directamente los riesgos que puedan provocar accidentes como consecuencia de la ejecución de un trabajo, interpretando y adaptando a cada necesidad las disposiciones y medidas que contiene la reglamentación oficial, por ello que los dos están mencionados en los anexos 6 y 7 del **Reglamento** referidos a las condiciones operativas y sistemas de seguridad, además que el numeral 1.0 del Anexo No. 6 señala que: *“Para el abastecimiento vehicular, los concesionarios, operadores y conductores deberán cumplir las siguientes condiciones operativas y de seguridad”* entre las cuales está señalado el numeral 2.1 del Anexo No. 6 del **Reglamento**.


Jorge A. Maljar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

- Allan R. Brewé Carías, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.
- La prueba aportada por la **Estación**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR VILLA OBRAJES**" ubicada en la Carretera Cochabamba-Chapare Km. 17 ½, Localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR VILLA OBRAJES**", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR VILLA OBRAJES**", una multa de Bs. 4.881,07 (Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Uno 07/100 Bolivianos), equivalente a un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2011.

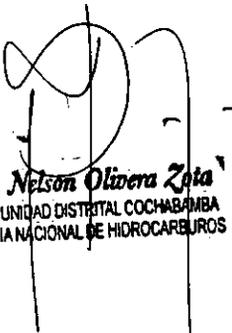
Abog. Jorge A. Miguel Guzmán
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR VILLA OBRAJES", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

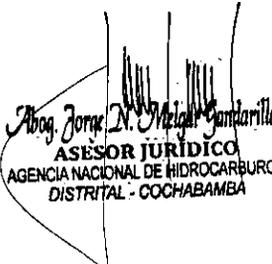
QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR VILLA OBRAJES", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR VILLA OBRAJES", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zata
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Camarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA